

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA *

TÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1°: El deber de colaboración que la Ley impone a los funcionarios o empleados públicos y a los particulares, comprende la realización de todas aquellas actuaciones que se consideren necesarias para hacer posible o para facilitar el cumplimiento de las funciones de la Contraloría General de la República y de los órganos de control interno de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 5° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

De igual manera y con el mismo alcance, los funcionarios o empleados públicos deberán colaborar con la Superintendencia Nacional de Control Interno y Contabilidad Pública en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2°: Si el destinatario de un requerimiento de la Contraloría no se considera obligado a cumplirlo, deberá razonar su negativa por escrito, dentro de un plazo de tres (3) días continuos. Desestimada la negativa, el requerimiento deberá ser atendido, sin perjuicio de la interposición de los recursos que sean procedentes.

Lo dispuesto en este artículo no regirá en lo relativo al cumplimiento de la obligación de informar que la Ley le impone a los organismos, entidades y personas cuyas actividades, operaciones y cuentas están sujetas al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría.

Artículo 3°: Cuando la Contraloría General de la República decida hacer uso de la atribución que le confiere el artículo 147 de la Ley, deberá hacerlo mediante Resolución del Contralor que se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela. En dicha Resolución se determinará el organismo y las actuaciones que se someterán al control previo de ese Organismo, la vigencia de la medida, el tipo de control previo y cualesquiera otros elementos que estime necesarios para el ejercicio de dicho control.

* Dictado mediante Decreto Presidencial N° 1.663 de fecha 27-12-96 (Gaceta Oficial N° 5.128 Extraordinario del 30-12-96) y reformado parcialmente según Decreto Presidencial N° 1.263 de fecha 27-03-2001 (Gaceta Oficial N° 37.169 del 29-03-2001).

TÍTULO II
Del Control de la Administración Central
Capítulo I

Del Control de los Gastos de la Administración Central

Artículo 4°: El control previo de los compromisos financieros que proyecten celebrar los organismos o entidades de la Administración Central, consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1 al 5 del artículo 21 de la Ley, a los fines de emitir o negar la certificación prevista en la citada disposición.

Dicho control se ejercerá por el órgano de control interno del respectivo organismo, de conformidad con lo previsto en la Ley, en este Reglamento y en las normas y procedimientos aplicables en la misma entidad. Podrá, igualmente, ser ejercido por la Contraloría General de la República, cuando ésta decida hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 147 de la Ley.

Artículo 5°: El control previo de las órdenes de pago consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículo 23, numerales 1 al 5, y 24 de la Ley, y estará a cargo de los propios órganos de la administración que emitan órdenes de pago o de la Contraloría General de la República, en el supuesto del artículo 147 de la Ley.

El control previo de las órdenes de pago por concepto de avances atenderá a la naturaleza de las mismas y a las disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios.

Artículo 6°: A los fines previstos en los artículos 21 y 147 de la Ley, los organismos y entidades de la Administración Central deberán remitir al respectivo órgano de control interno o a la Contraloría General de la República, según el caso, el texto íntegro del proyecto de contrato, salvo que las cláusulas o condiciones generales de los mismos sean las establecidas por resoluciones ministeriales publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, en cuyo caso sólo se remitirán las condiciones o cláusulas particulares.

Cuando se trate de renovaciones o modificaciones de contratos con certificación de cumplimiento expedida por el respectivo órgano de control interno o por la Contraloría General de la República, bastará notificar la renovación o remitir el texto de las cláusulas modificadas.

El órgano de control interno o la Contraloría General de la República, si fuere el caso, se limitarán a emitir o negar la certificación de cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1 al 5 del artículo 21, por parte de los respectivos administradores.

Parágrafo Único: El órgano de control interno o la Contraloría General de la República advertirá al ente contratante las violaciones a la legalidad distintas de la presu

puentaria y de licitaciones, que observare en las estipulaciones proyectadas, con señalamiento expreso de las responsabilidades que podrían surgir si el contrato fuese celebrado sin subsanar tales inobservancias. Si la entidad contratante disintiere de tal criterio, deberá exponer dentro de los treinta (30) días siguientes, en forma razonada, los motivos por los cuales procedió a celebrar el contrato.

Artículo 7°: En los casos de terminación anticipada de contratos, la respectiva unidad administrativa deberá participar de inmediato al órgano de control interno, las causas que motivaron la decisión y suministrar los datos y documentos pertinentes. En el supuesto del artículo 147 de la Ley, la información será participada a la Contraloría General de la República.

Artículo 8°: Los órganos de la administración central que emitan órdenes de pago deberán verificar que se hayan cumplido los extremos previstos en los numerales 1 al 5 del artículo 23 de la Ley. Los sistemas y procedimientos para la emisión de dichas órdenes deberán incorporar elementos que garanticen el cumplimiento de los requisitos establecidos en las mencionadas disposiciones.

No podrán emitirse órdenes de pago de avance mientras el respectivo funcionario administrador o pagador no haya rendido cuenta de anticipos anteriores, conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley.

Artículo 9°: Las órdenes de pago emitidas contra el Tesoro Nacional y sobre las cuales la Contraloría decida ejercer el control previo a que alude el artículo 23 de la Ley, no podrán ser pagadas sin el cumplimiento de tal requisito.

Artículo 10: Cuando por razones justificadas, que deberán ser acreditadas ante la Contraloría, el funcionario que cese en su cargo no presente la cuenta a quien lo suceda, podrá hacerlo dentro del plazo que en cada caso fijará la Contraloría. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese formado la cuenta, la Contraloría ordenará su formación al sustituto, sin perjuicio de la imposición de sanciones al funcionario saliente por su omisión.

Si la causa de la sustitución fuere la muerte o la incapacidad absoluta del funcionario saliente, corresponderá al sustituto la formación de la cuenta.

Artículo 11: En caso de formación de la cuenta por funcionario distinto al obligado a rendirla, la Contraloría notificará tal circunstancia a quienes puedan tener interés en ello, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil.

Capítulo II

De los Gastos destinados a la Seguridad y Defensa del Estado

Artículo 12: Se consideran gastos destinados a la seguridad y defensa del Estado y por tanto sujetos al control previsto en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; las asignaciones para gastos de operaciones de inteligencia realizados por los organismos de seguridad del Estado, tanto en el país como en el servicio exterior; así como las asignaciones para actividades de protección fronteriza y operaciones militares requeridas para asegurar la defensa de la nación.

Artículo 13: Los Ministros que, de conformidad con la disposición anterior, ordenen gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado, establecerán los mecanismos y procedimientos que sean necesarios con el propósito de asegurar el correcto manejo de los recursos destinados a atender dichos gastos; con sujeción a las disposiciones contenidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 14: Las órdenes de pago para atender gastos destinados a la seguridad y defensa del Estado deberán emitirse a favor del acreedor que directamente haya adquirido la acreencia contra el Tesoro Nacional.

Artículo 15: En materia de gastos de seguridad y defensa del Estado, sólo podrán girarse órdenes de pago a nombre de funcionarios pagadores cuando éstos hayan sido expresamente autorizados para recibir y distribuir el monto de las mismas y estuvieren registrados como tales ante la Contraloría General de la República.

Las órdenes de pago emitidas a nombre de funcionarios pagadores, deberán contener indicación de tal circunstancia y se presentarán acompañadas de un pliego separado firmado por el funcionario ordenador, en el cual se expresará el tipo de gasto al que se destinarán los fondos, dentro de los especificados en el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 16: En ningún caso se emitirán órdenes de pago a nombre de funcionarios pagadores, sino a favor de los legítimos acreedores, para cubrir los siguientes gastos:

- a) En el Ministerio de Hacienda: Las asignaciones para el pago de compromisos contractuales derivados de la adquisición, conservación, reparación y funcionamiento de material de guerra y seguridad pública.
- b) En el Ministerio de la Defensa: Las asignaciones para la adquisición de “prendas de vestir”; las asignaciones para “repuestos mayores para equipos de defensa”; las asignaciones para adquisición de “armamentos de defensa” y “adquisición de equipos bélicos para las Fuerzas Armadas”.

Artículo 17: Las órdenes de pago emitidas a favor de los legítimos acreedores se enviarán a la Contraloría, conjuntamente con los respectivos comprobantes, a fin de

que el Contralor o el Sub-Contralor verifiquen los extremos previstos en el artículo 36 de la Ley.

Las órdenes de pago giradas a nombre de funcionarios pagadores serán enviadas a la Contraloría sin comprobantes. La verificación que corresponde al Contralor o al Sub-Contralor se hará con fundamento en la información que debe suministrarse con dichas órdenes, conforme a lo previsto en el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 18: Los funcionarios pagadores de gastos de seguridad y defensa del Estado, deberán rendir cuenta interna al Ministro respectivo de la inversión o distribución del monto total de cada orden de pago, en los siguientes términos:

- 1) En el caso de órdenes a través de las cuales se ordene efectuar un pago una sola vez, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de emisión del mandamiento de pago respectivo.
- 2) En el caso de órdenes a través de las cuales se ordene el pago de una cantidad determinada, para entregar en dos o más cuotas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vencimiento de cada lapso de pago.

Artículo 19: Los ministros ordenadores de gastos de seguridad y defensa rendirán cuenta al Presidente de la República e informarán de ello a la Contraloría General de la República, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada trimestre. Vencido dicho lapso, la Contraloría General de la República se abstendrá de dar curso a las órdenes de pago que se tramiten durante cada trimestre, mientras el respectivo Ministro no le haya informado la rendición de la cuenta del trimestre anterior.

Artículo 20°: El Presidente de la República podrá solicitar de la Contraloría General de la República, informes periódicos sobre órdenes de pago relativas a gastos destinados a la defensa y seguridad del Estado que hubiese aprobado dicho Organismo.

Capítulo III

Del Control de los Ingresos Nacionales

Artículo 21: La Contraloría, a los fines de velar por el pago oportuno de los créditos fiscales podrá solicitar al órgano ejecutor que elabore un cronograma de actividades de ejecución extrajudicial, que se hará del conocimiento de la Contraloría a los fines del seguimiento de dichas actividades.

Igualmente podrá exhortar al órgano ejecutor para que realice lo conducente a fin de que ejerzan las acciones judiciales de ejecución, cuando las extrajudiciales fueren infructuosas; y solicitar la información que estime pertinente acerca del desarrollo y estado de los correspondientes juicios.

Artículo 22: A los fines previstos en el artículo 41 de la Ley, el órgano del Ejecutivo al cual corresponda el crédito deberá formar expediente que contenga todos los datos y documentos necesarios para identificarlo y formarse criterio acerca de la opera

ción proyectada, con inclusión del parecer de la respectiva Consultoría Jurídica u órgano de similar competencia, y lo remitirá a la Contraloría en la oportunidad de solicitar su dictamen, el cual no tendrá carácter vinculante.

Capítulo IV

Del Control de los Bienes Nacionales

Artículo 23: Las dependencias de la administración pública están obligadas a formar y actualizar sus inventarios de bienes, de acuerdo con las instrucciones de la Contraloría y en las oportunidades que ésta señale.

Artículo 24: La Contraloría General de la República velará por el establecimiento y aplicación, por parte de los organismos de la Administración Central, de normas que regulen el buen uso de los bienes nacionales que les estén adscritos.

Artículo 25: Las sugerencias que formule la Contraloría para la conservación, buen uso, defensa y rescate de los bienes nacionales, tendrán el carácter de recomendaciones para los funcionarios a quienes vayan dirigidas, pero si éstos deciden no aceptarlas deberán manifestar a la Contraloría las razones que los haya inducido a dicha negativa.

Capítulo V

Del Control de la Deuda Pública Nacional

Artículo 26: La Contraloría vigilará que las actuaciones administrativas relacionadas con el empleo de los recursos provenientes de crédito público se realicen conforme a las disposiciones legales pertinentes, y que dichos recursos sean utilizados en las finalidades previstas en las respectivas autorizaciones legislativas.

Artículo 27: Para destruir o anular títulos u otros documentos relativos a la deuda pública nacional que hayan sido pagados, redimidos o no utilizados, las dependencias administrativas deberán participarlo a la Contraloría, en cada caso, con quince días de anticipación, a fin de que ésta adopte las medidas de control que juzgue convenientes.

TÍTULO III

De otras Funciones Generales de Control

Capítulo I

Del Control de Gestión

Artículo 28: El control de gestión se realizará fundamentalmente a partir de los indicadores de gestión que cada organismo o entidad establezca. Cuando no se hayan establecido, la Contraloría General de la República podrá servirse de indicadores por ella elaborados, por sector o área susceptible de control.

Artículo 29: Los indicadores se utilizarán para medir los avances de los planes y programas y sus resultados. En el caso de programas cuya ejecución corresponda a más de un ejercicio presupuestario, la medición de los avances se hará con base en

un período determinado en relación con lo alcanzado durante el mismo período en el año inmediatamente anterior y con el objetivo a largo plazo que se hubiese fijado en el programa en particular o en la Ley que regule la actividad administrativa en el sector o área de que se trate.

Artículo 30: Las máximas autoridades de las entidades u organismos sujetos a control, deberán manifestar por escrito a la Contraloría las razones que tuvieren para no acoger las recomendaciones que ésta considere conveniente formular para garantizar el cumplimiento de los proyectos o programas en ejecución.

Capítulo II

De la Coordinación de los Sistemas de Control

Artículo 31: La coordinación de los Sistemas de Control comprende todas las medidas que de acuerdo con la Ley adopte la Contraloría para ordenar metódicamente las actividades de los órganos que integran dichos sistemas, a fin de evitar la dispersión de esfuerzos y lograr la mayor economía, eficacia y eficiencia, así como la sujeción al ordenamiento jurídico, en el ejercicio de las funciones de control.

Artículo 32: La destitución o el despido del Contralor Interno procederá por causa grave señalada en el régimen de personal aplicable en el ente u organismo en el cual preste sus servicios y se decidirá conforme al procedimiento previsto en el referido régimen, previa autorización del Contralor General de la República, emitida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción del expediente respectivo. Se entenderá que la destitución o el despido ha sido autorizado, si la comunicación respectiva no es recibida dentro del plazo indicado.

Capítulo III

De la Contabilidad Fiscal

Artículo 33: Las funciones que corresponden al Ministerio de Finanzas en materia de contabilidad fiscal se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el Reglamento sobre la Organización del Control Interno de la Administración Pública Nacional, en el presente Reglamento y en las normas generales de contabilidad que señale la Contraloría General de la República y la Superintendencia Nacional de Control Interno y Contabilidad Pública.

Artículo 34: Cuando alguna de las entidades sujetas a control considere improcedente un ajuste ordenado por la Contraloría en los registros de contabilidad, lo manifestará razonadamente por escrito. La Contraloría, con vista en el referido escrito, adoptará la decisión definitiva, la cual deberá ser acatada dentro del nuevo plazo que fije.

Artículo 35: Cuando la Contraloría General de la República considere necesario modificar los sistemas de contabilidad prescritos por el Ministerio de Finanzas a través de la Superintendencia Nacional de Control Interno y Contabilidad Pública, para todos los organismos señalados en el numeral 1 del artículo 5° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o los sistemas de contabilidad de los Institutos Autónomos y demás entes mencionados en el numeral 3 del mismo artículo, lo comunicará a la Superintendencia Nacional de Control Interno y Contabilidad Pública, a objeto de que, por su intermedio, se realicen los estudios pertinentes y se provea lo conducente para incorporar las modificaciones respectivas.

Cuando tales modificaciones se refieran a sistemas de los entes mencionados en último término, que aún no hubieren sido sometidos a la aprobación del Ministerio de Finanzas a través de la Superintendencia Nacional de Control Interno y Contabilidad Pública, la Contraloría General de la República formulará las sugerencias del caso directamente ante el respectivo ente.

Capítulo IV De las Inspecciones y Fiscalizaciones

Artículo 36: En las visitas de inspección o fiscalización se levantará acta que firmarán el o los funcionarios de la Contraloría y el jefe de la oficina o el particular, en sus casos. Si alguno de éstos se negare a firmar, el funcionario de la Contraloría dejará constancia de ello. Una copia del acta se entregará al jefe de la oficina sometida a inspección o al particular sometido a fiscalización.

Artículo 37: El acta a que se refiere el artículo anterior, deberá contener, por lo menos, la identificación del funcionario actuante, con especificación de la credencial que lo autoriza para realizar la actuación; la identificación del funcionario o particular sujeto a la inspección o fiscalización; el objeto de la actuación; las circunstancias de lugar y tiempo en que se produjo; así como la descripción de lo acontecido durante la actuación.

Artículo 38: Dentro de los diez (10) días siguientes al levantamiento del acta, el funcionario o el particular podrán exponer por escrito lo que crean conveniente en relación con los hechos asentados en aquélla.

TITULO IV De los Reparos

Artículo 39: Cuando los órganos competentes de la Administración activa formulen reparos que afecten cuentas ya rendidas ante la Contraloría, deberán notificárselo a ésta de inmediato. Asimismo, dichos órganos verificarán si los reparos que reciben de la Contraloría no han sido previamente formulados por ellos.

Artículo 40: La Contraloría a los fines del reintegro previsto en los artículos 33 y 59, primer aparte, de la Ley, antes de iniciar el procedimiento de reparo enviará al ente de que se trate un oficio explicativo de las razones para considerar que se produjo un pago indebido, en el cual, además, le solicitará la expedición de la planilla de reintegro y le otorgará plazo para informar sobre las resultas de las gestiones de reintegro.

Artículo 41: En el caso de que la Contraloría al practicar las actuaciones a que se refiere el aparte primero del artículo 89 de la Ley, detecte nuevas irregularidades que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, las acumulará a las anteriores y las notificará al interesado, a quien concederá los plazos previstos en los artículos 86, 88 y 89 de la Ley. En estos casos se suspenderá el curso del proceso en relación con las primeras irregularidades, hasta que las segundas se hallen en el mismo estado.

No procede la acumulación a que se refiere este artículo, si en el proceso al que se deban acumular las nuevas irregularidades, se encuentra vencido el lapso probatorio.

Artículo 42: Cuando el reparo quede firme, la Contraloría lo enviará al órgano ejecutor que corresponda, acompañado de los documentos que demuestren esa firmeza y de los demás datos que a juicio del Organismo Contralor contribuyan a facilitar las gestiones de ejecución del crédito.

TÍTULO V

De las Averiguaciones Administrativas

Artículo 43: Para la realización de las averiguaciones administrativas se procederá de oficio, por denuncia de particulares o a solicitud de cualquier organismo o empleado público.

Artículo 44: En caso de denuncia, quien la formule expondrá verbalmente o por escrito lo que crea necesario, y el funcionario que tome nota de ella podrá hacerle las preguntas que estime pertinentes para obtener informaciones adicionales.

Artículo 45: En toda declaración se permitirá al deponente hacer exposiciones espontáneas y se le formularán los interrogatorios tendientes al esclarecimiento del caso. La declaración se extenderá por escrito en acta que una vez leída suscribirán el funcionario y el declarante. Si éste se niega a firmar se dejará constancia de ello por el funcionario.

Artículo 46: También se oirá a quienes concurren voluntariamente a declarar, a cuyos fines se seguirá el procedimiento establecido en este Capítulo.

Artículo 47: Las máximas autoridades jerárquicas de los organismos o entidades a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 5° de la Ley, deberán mantener actualizada la información suministrada a la Contraloría General de la República acerca del órgano de control interno existente o que constituyan dentro de su respec

tiva estructura organizativa y funcional, al cual le corresponda la competencia para abrir y sustanciar averiguaciones administrativas.

Artículo 48: Los respectivos órganos de control interno, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la fecha de la apertura de una averiguación administrativa, participarán esta decisión a la Contraloría General de la República mediante oficio suscrito por su titular, al cual se acompañará copia del correspondiente auto de apertura.

Artículo 49: Los titulares de los órganos de control interno, en ejercicio de su competencia de investigación, adoptarán las medidas necesarias para que la tramitación de las averiguaciones administrativas se realice con arreglo a los principios de economía, eficacia, celeridad e imparcialidad y se eviten las diligencias innecesarias que puedan originar entorpecimientos o demoras.

Artículo 50: Cuando en el curso de una averiguación administrativa que realice el órgano de control interno, surjan indicios que pudieran comprometer la responsabilidad de los funcionarios a que alude el primer aparte del artículo 126 de la Ley, el respectivo expediente deberá remitirse de inmediato a la Contraloría General de la República, mediante auto suscrito por el titular de dicho órgano de control interno, en el cual se relacionarán las actuaciones cumplidas, las irregularidades detectadas y el nombre de los presuntos responsables. Este mismo funcionario participará la remisión al ministro o a la máxima autoridad jerárquica del organismo o entidad de que se trate.

Cuando tales indicios surjan de inspecciones, auditorías y otras actuaciones realizadas por el ente o de denuncias recibidas, deberán participarlo de inmediato a la Contraloría General de la República, remitiéndole los recaudos relacionados con el asunto, a los fines de que este Organismo decida sobre la apertura de la averiguación.

Artículo 51: Si durante la práctica de una investigación se dan las circunstancias en que legalmente procede la acumulación de autos, se efectuará ésta con sujeción a la legislación procesal común.

Artículo 52: La sustanciación de las averiguaciones administrativas tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del respectivo auto de apertura, éste término será prorrogable por un período máximo de seis (6) meses, siempre que exista causa grave, sobre la cual el funcionario competente hará declaración expresa en el auto de prórroga.

Artículo 53: En cualquier estado de la averiguación, si surgen indicios de responsabilidad civil o penal, se remitirá copia certificada del expediente al Ministerio Público y se continuará el procedimiento a los fines de la determinación de la responsabilidad administrativa.

Artículo 54: La averiguación administrativa deberá decidirse en un plazo no mayor de tres (3) meses, contados a partir del vencimiento del último lapso de contestación de cargos. El plazo para decidir podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por igual término, mediante auto debidamente razonado.

Artículo 55: En los organismos o entidades a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 5° de la Ley, la decisión de las averiguaciones administrativas corresponderá a la máxima autoridad jerárquica, a cuyo efecto y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el titular del órgano de control interno le remitirá el respectivo expediente al cual incorporará un informe contentivo de la identificación de las personas investigadas y una relación de los hechos que puedan fundamentar la decisión que habrá de recaer en la averiguación.

Se considerará como máxima autoridad jerárquica al órgano ejecutivo a quien corresponda la dirección y administración del organismo o entidad, de acuerdo con el régimen jurídico que le sea aplicable.

En caso de que el organismo o ente respectivo tenga junta directiva, junta administradora, consejo directivo u órgano similar, serán éstos los que se considerarán la máxima autoridad jerárquica.

Artículo 56: La decisión será de sobreseimiento, en los siguientes casos: a) cuando al momento de iniciarse la averiguación hayan prescrito las acciones que pudieran derivarse de los hechos que le dieron origen; b) cuando haya fallecido el indiciado y c) cuando los hechos investigados no revistan carácter irregular a la luz de lo previsto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República o cuando existan otros motivos legales que justifiquen no proseguir la averiguación.

Artículo 57: Las decisiones deberán contener: la identificación del investigado; breve relación de los hechos que se le imputan y una síntesis del resultado de las pruebas evacuadas; las razones de hecho y de derecho en que se fundamente la decisión; y la declaración de sobreseimiento, de responsabilidad administrativa o de absolución del investigado.

Artículo 58: Las decisiones de absolución o de sobreseimiento dictadas por los organismos o entidades a que alude el artículo 56 de este Reglamento, antes de ser notificadas a los interesados, deberán remitirse a la Contraloría General de la República, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su emisión, acompañando copia certificada del expediente.

Cuando la Contraloría, en ejercicio de la facultad de revisión que le confiere el artículo 126 de la Ley, asuma directamente la averiguación, la máxima autoridad jerárquica del respectivo organismo o entidad lo hará del conocimiento de las personas a quienes se les hubiere formulado cargos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido la participación.

En cualquier otro caso en que la Contraloría decida asumir directamente las averiguaciones iniciadas, los órganos de control interno deberán remitir el expediente dentro del término que aquella le señale, anexando un informe de las actuaciones practicadas, los hechos irregulares y la identificación de los presuntos responsables con indicación de los fundamentos para considerarlos como tales.

Artículo 59: A los fines del ejercicio de la facultad de revisión que a la Contraloría General de la República confiere el artículo 126 de la Ley, sus funcionarios debidamente autorizados, tendrán pleno acceso a los expedientes de averiguaciones administrativas que sean instruidos por la Administración Pública.

Artículo 60: Las decisiones de responsabilidad administrativa dictadas por los organismos o entidades a que alude el artículo 56 de este Reglamento, una vez firmes en vía administrativa, serán enviadas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la Contraloría General de la República.

Artículo 61: Contra las decisiones dictadas por los organismos o entidades a que alude el artículo 56 de este Reglamento, se podrán interponer los recursos administrativos y judiciales que sean procedentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 62: Concluida la averiguación y firme la decisión de responsabilidad administrativa, ésta se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, así como el auto por el cual remita al Ministerio Público el expediente cuando ello fuere pertinente.

Cuando la decisión fuere de absolución o de sobreseimiento, la referida publicación se efectuará luego de notificada tal decisión a los interesados.

Artículo 63: Si en el curso de una averiguación se comprueba la actuación irregular de particulares en perjuicio de los intereses de la República, además de solicitar la imposición de las sanciones civiles y penales que sean pertinentes, la Contraloría alertará a los organismos públicos para que tomen las medidas de precaución que consideren pertinentes en sus futuras o eventuales relaciones con aquellos.

Artículo 64: En los casos de imposición de multas por parte de los entes u organismos a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento, una vez firmes en vía administrativa, se participarán al Ministerio de Hacienda a los fines de que se expida la planilla de liquidación correspondiente y se proceda a realizar la gestión de cobro.

Artículo 65: La máxima autoridad jerárquica del ente respectivo enviará a la Contraloría General de la República copia de las sentencias que resuelvan recursos jurisdiccionales interpuestos contra las decisiones de responsabilidad administrativa que hayan dictado.

TÍTULO VI De las Sanciones

Artículo 66: Se consideran circunstancias agravantes a los fines de la imposición de las multas establecidas en la Ley, las siguientes:

- a) La reincidencia y la reiteración.
- b) La condición de funcionario público.
- c) La gravedad del perjuicio fiscal.
- d) La gravedad de la infracción.
- e) La resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.

Se consideran circunstancias atenuantes, las siguientes:

- 1. No haber incurrido el contraventor en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción.
- 2. No haber tenido el infractor la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.
- 3. El estado mental del infractor que no excluya totalmente su responsabilidad.
- 4. Las demás atenuantes que resultaren de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, a juicio de los juzgadores.

Parágrafo Único: Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia o resolución firme de multa, cometiere una o varias faltas de la misma o diferente índole durante los cinco (5) años contados a partir de aquellas.

Habrá reiteración cuando el imputado cometiere una nueva falta de la misma índole dentro del término de cinco (5) años después de la anterior, sin que mediare condena por sentencia o resolución firme.

Artículo 67: Las circunstancias atenuantes y agravantes serán determinadas en cada caso, por la autoridad encargada de imponer la multa.

Si la multa aplicable oscila entre dos límites y no concurren atenuantes ni agravantes, se aplicará en su término medio, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie. Si hubiesen sólo atenuantes se aplicará por debajo del término medio y si concudiesen solo agravantes se aplicará por encima del término medio.

Artículo 68: Cuando la falta fuere subsanable no se impondrá la multa sin que previamente se inste al infractor a que subsane la falta o, en su defecto, exponga por escrito los alegatos constitutivos de su defensa, dentro del plazo que se establezca, el cual no podrá ser menor de diez (10) días hábiles. Vencido dicho plazo el funcionario competente decidirá si impone o no la multa dentro de los sesenta (60) días hábiles.

les siguientes. Este último término se aplicará también en los casos de faltas no subsanables.

Artículo 69: Se consideran hechos susceptibles de ser subsanados la falta de envío oportuno de los informes, libros o documentos que deban enviarse a la Contraloría o que ésta solicite; la negativa a permitir las visitas de inspección o fiscalización o la falta de suministro de los libros, facturas o documentos que la Contraloría requiera; la violación de manuales de organización o de sistemas y procedimientos, siempre que tales faltas no hubiere ocasionado perjuicio al patrimonio público.

En los demás casos, se atenderá a la naturaleza subsanable o no de la falta, según los antecedentes del asunto concreto. Las razones en que se apoye la determinación que haga la Contraloría se harán constar, según el caso, en la providencia que se dirija al infractor o en el acta que se levante al efecto, previstas en el artículo 130 de la Ley.

Artículo 70: Las multas establecidas en los artículos 114, 126, 127 y 128 de la Ley se impondrán mediante resolución motivada que se notificará al infractor y se informará inmediatamente al Ministerio de Hacienda a los fines de su recaudación.

TÍTULO VII

De las copias certificadas

Artículo 71: Las copias certificadas que cualquier funcionario público o interesado solicitare a la Contraloría General de la República, sólo se expedirán por orden del Director General respectivo, y serán firmadas por el funcionario de la Dirección a quien se atribuya esa competencia.

Corresponde igualmente al Director General la calificación de confidencial de los documentos que cursan ante la respectiva Dirección.

Artículo 72: Las copias certificadas de documentos podrán consistir en reproducciones manuscritas, mecanografiadas, fotostáticas o fotográficas.

Artículo 73: Los funcionarios de la Contraloría General de la República no podrán expedir certificaciones de mera relación, es decir, aquellas que solo tengan por objeto hacer constar el testimonio u opinión del funcionario o declarante sobre algún hecho o dato de su conocimiento, de los contenidos en expedientes archivados o en su curso, o de aquellos que hubiere presenciado con motivo de sus funciones.

Sin embargo, podrán expedirse certificaciones sobre los datos de carácter estadístico, no reservados, que consten en expedientes o registros oficiales, que no hayan sido publicados, salvo que exista prohibición expresa al respecto.

TÍTULO VIII

De los Recursos

Artículo 74: Las decisiones que resuelvan los recursos de reconsideración y jerárquico, a que se refieren los artículos 133 y 134 de la Ley, agotarán la vía administrativa.

La vía contencioso administrativa quedará abierta cuando dichas decisiones resuelvan en sentido distinto al solicitado o no se produzcan dentro de los plazos previstos en las indicadas disposiciones de la Ley.

No se admitirá recurso de reconsideración contra las decisiones que resuelvan el recurso jerárquico.

TÍTULO IX

Disposición Final

Artículo 75: Se deroga el Reglamento General de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dictado mediante Decreto N° 1.696 de fecha 21 de junio de 1991, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.749 de fecha 4 de julio de 1991, y el Reglamento Especial N° 1 dictado mediante Decreto N° 591 de fecha 25 de abril de 1985, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.210 de fecha 25 de abril de 1985.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil uno. Año 190° de la Independencia y 142° de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado:

La Vicepresidenta Ejecutiva, ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

El Ministro de Interior y Justicia, LUIS MIQUILENA

El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, ARÉVALO MÉNDEZ ROMERO

El Ministro de Finanzas, JOSÉ ALEJANDRO ROJAS

El Ministro de la Defensa, JOSÉ VICENTE RANGEL

La Ministra de la Producción y el Comercio, LUISA ROMERO BERMÚDEZ

El Ministro de Educación, Cultura y Deportes, HÉCTOR NAVARRO DÍAZ

La Ministra de Salud y Desarrollo Social, MARÍA URBANEJA DURANT

La Encargada del Ministerio del Trabajo, EDMEE BETANCOURT DE GARCÍA

El Ministro de Infraestructura, ISMAEL ELIÉZER HURTADO SOUCRE

El Ministro de Energía y Minas, ÁLVARO SILVA CALDERÓN

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales, ANA ELISA OSORIO GRANADO

El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ELÍAS JAUA MILANO